Comodoro Rivadavia, veinticinco de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., A. M. s/ SUCESION AB INTESTATO Y TESTAMENTARIA" Expte. 492/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. Nro. 1301/2020).

I. La actora interpuso (ID 1115676), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 8/6/2023 que dispone: "…Toda vez que en autos no se ha dictado declaratoria de herederos, a lo solicitado, oportunamente si correspondiere.- Atento el estado del proceso, cúmplase con la notificación dispuesta en la última parte de la providencia de fecha 11 de Noviembre de 2020, respecto de los Sres. E. M. T., E. R. T. y R. E. C.."

La recurrente se agravia porque considera que en este proceso no corresponde dictar ninguna declaratoria de heredero, ni efectuar notificación alguna, atento su carácter de único heredero instituido mediante el testamento que el juez aprobó en cuanto a sus formas, el 15/12/2022, por lo que considera tiene derecho a la totalidad del acervo hereditario dejado por quien en vida fuera la Sra. A. M. T.. Sostiene que de manera previa a la aprobación del testamento se publicaron edictos y ningún heredero forzoso (por no existir), ni acreedor se presentó en el proceso.

Señala que no desconoce que el 11/11/2020 se dispuso notificar "personalmente o por cédula a los restantes herederos denunciados", pero ello responde al hecho de que se vio obligado a iniciar la sucesión como un trámite ab intestato por cuanto en ese momento no contaba con la copia del testamento dejado por la

causante. Añade que presento una diligencia preliminar pero fue rechazada por el Juzgado.

Concluye que deviene en innecesario efectuar las notificaciones ordenadas en el decreto de apertura de la sucesión y que decidir lo contrario afecta su derecho constitucional de propiedad dado que implicaría tener que concurrir con terceros sobre un acervo hereditario que por derecho es íntegramente de su titularidad.

Solicita se deje sin efecto la providencia atacada y se ordene la transferencia peticionada en el escrito digital ID 1089975.

Denegada la revocatoria se concede el recurso de apelación en subsidio y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

II. De las constancias en formato papel y digital de autos surge que el 29/7/2020 el Sr. O. A. C. inicia proceso sucesorio de la Sra. A. M. T.. Refiere que la causante era soltera, sin descendencia y sus padres fallecidos, por lo tanto tienen vocación hereditaria sobre el acervo hereditario sus hermanos y descendientes de los hermanos por el derecho de representación. Individualiza las personas con vocación hereditaria y denuncia los domicilios que conoce. Asimismo manifiesta que la Sra. T. le indicó que había testado ante un Notario a su favor en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Peticiona se libren oficios –fs. 9/11-.

El 11/11/2020, se abre el proceso sucesorio, se lo nombra Administrador Judicial provisorio, se ordena se publiquen edictos, se dé intervención al Representante del Ministerio de Educación, se libre oficio al Colegio de Escribanos de esta ciudad y se notifique

personalmente o por cédula a los restantes herederos denunciados –fs. 25 y vta.-.

El 13/11/2020, amplía el proveído precedente y ordena librar oficio al Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires –fs. 27-.

El 30/3/2021, el Colegio de Escribanos de esta ciudad informa que existe testamento inscripto a nombre de la causante y que se debía hacer la consulta al Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires –fs. 28-.

A fs. 34, el Sr. C. acepta el cargo de Administrador Judicial Provisorio de la sucesión.

El 30/7/2020, se solicita que se libre oficio ante las entidades bancarias –Banco Nación Argentina y Banco de la Ciudad de Buenos Aires- a fin de que se informe si la causante era titular de cuentas bancarias y/o productos bancarios –fs. 36-.

A fs. 45/50, se acompaña copia –Testimonio- legalizada del testamento otorgado por la Sra. A. M. T., mediante Escritura Pública N° 315 fechado el 11/12/2002.

El 14/12/2022, se adjunta comprobante de la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el diario Crónica.

El 15/12/2022, el juez dispone que: "… Informando verbalmente el Actuario que el término por el cual se ordenó la publicación de edictos citando a herederos y acreedores del causante se encuentra vencido, declarase clausurado el mismo. Atento lo requerido, apruébese en cuanto a sus formas el testamento de fs. 45/48. En consecuencia, declárese abierto el juicio testamentario de la causante. Por Secretaria procédase a la

recaratulación de los presentes autos, dejándose debida constancia en autos.”

El 23/5/2023, obra informe de transferencia del Banco Ciudad de la suma de $120,04.

El 29/5/2023, el Sr. C. (ID 1089975) solicita se ordene al Banco Chubut S.A. que transfiera a su cuenta la suma de $252.301,70.

El 8/6/2023, se dicta la providencia que aquí se recurre, elevándose los autos a fin de resolver.

III. En primer lugar es dable señalar que de las cláusulas del testamento otorgado por la causante ante el escribano público C. M. V. A. mediante Escritura Pública N° 315, surge –cláusula segunda- que la Sra. A. M. T. era propietaria de la Unidad Funcional número diecisiete en el 4to piso, del inmueble ubicado en la Zona Norte de Capital Federal, con frente a la calle Charcas N° X., entre las calles Dr. Raúl Scalabrini Ortiz y Malabia y de los muebles y objetos que se encuentra en ella y de la cláusula tercera que “…instituye como único heredero testamentario a su sobrino O. A. C..

Se individualizaron perfectamente los bienes inmueble, muebles y objetos que se encuentran en él- sobre los cuales lo instituyó heredero testamentario.

Es decir, estamos frente a un proceso mixto. En el testamento hay una institución de heredero por cuotas (art. 2278 CCC) pero no se agota con ello el total del acervo sucesorio, por lo que se deberá abrir la sucesión intestada, como se hizo, cumplir con las notificaciones dispuesta oportunamente y dictar la declaratoria de herederos.

Es que como ejemplifica calificado doctrinario, si el testador estableciera que instituye herederos a A y B en la mitad de la herencia, sin expresar nada sobre la otra mitad; hay una cuota de bienes de la cual el testador no ha dispuesto; sobre ella se abrirá la sucesión intestada (Cfme. Pérez Lasala, J. Luis "Tratado de Sucesiones", Tomo I, pág. 93).

En el caso de autos se instituyó heredero al Sr. C. sobre determinados bienes individualizados, pero no sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias.

Por consiguiente al tratarse de un proceso mixto, se debe cumplimentar las exigencias propias de la sucesión testamentaria y las exigencias edictales y notificaciones de la sucesión intestada.

En conclusión, en este tipo de procesos mixtos, el juez dictará declaratoria de herederos si se presentan sucesores intestados acreditando su vínculo, y siempre referida a la porción no dispuesta en el testamento, y aprobará el testamento formalmente en la parte dispuesta por éste.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. O. A. C. (ID 1115676) y confirmar la providencia fechada el 8 de junio de 2023.

IV. Las costas de esta instancia, al no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.).

A fin de regular los honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y de mas

pautas establecidas en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13 y ccds. de la Ley N° XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. O. A. C. (ID 1115676) y confirmar la providencia fechada el 8 de junio de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. de las Casas (h), en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 440 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS